



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de enero de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	050014105-005-2022-00040-00
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación a la Ley 2213 de 2022 art. 13 -1.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora BEATRIZ SIRLEY MORALES MADERA, que el 22 de julio de 2020, nació su hijo Salvador Villegas Morales y al momento del nacimiento estaba afiliada a la EPS SURAMERICANA; que por la maternidad la entidad le dio incapacidad desde el 22 de julio de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, exactamente 126 días, por lo cual tiene derecho a que se le pague esta incapacidad; señaló que la demandada nunca pagó esta incapacidad, no obstante las reclamaciones y peticiones formales solicitando el pago, a lo cual la entidad niega su cumplimiento; adujo que la demandada no ha sustentado legalmente su actuar, ni el tiempo de mora de pago de las incapacidades.

Indicó que la accionada la dejó desprotegida, dado que la licencia de maternidad no es una prestación económica cualquiera, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la Constitución Política establecida en el artículo 43, Ley 51 de 1981 y la Ley 74 de 1968 que internacionalmente protege dichos derechos.

Pretende se condene a la EPS SURARMERICANA al pago de la incapacidad médica por 126 días; al pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la incapacidad, y, las costas procesales.

LA EPS SURAMERICANA SURA S.A.

Respondió la demanda indicando que de la prueba documental aportada se desprende que el 22 de julio de 2020, nació el menor SALVADOR VILLEGAS MORALES; que la demandante tiene afiliación al plan básico de salud de través de la accionada desde el 1° de julio de 2019, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; adujo que no pagó las incapacidades derivadas de la licencia de maternidad de la demandante, pero no se encontraba en situación de desamparo, toda vez que está afiliada al sistema de salud en calidad de pensionada por sobrevivencia, siendo su pagador Colpensiones.

Indicó que en la respuesta al derecho de petición presentado por la actora, se le informan las razones por la cual dicho pago no procede el reconocimiento de la incapacidad y no se encuentra desprotegida, por cuanto es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes y sus ingresos no se han visto afectados y el proceder de la EPS está ajustado a la normatividad.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, absolvió a la EPS SURAMERICANA S.A., de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA; condenó en costas a la parte demandante y tasó las agencias en derecho en la suma de \$200.000.

Fundamentó esta decisión indicando que en el caso a estudio se reclama el reconocimiento de una Licencia de Maternidad, y se debe partir de una distinción supremamente importante a la hora de verificar cuando se está en Licencia de Maternidad o incapacidad Laboral, y es que en la definición que ha producido el legislador de los fenómenos, ha atendido a generar cierta confusión entre la licencia o la incapacidad, como acto médico y como objeto de aseguramiento dentro de las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social.

Dijo que las condiciones para que se genere el acto médico, está regulado en el Decreto 1427 de 2022; que en este caso no se discute que se genera una incapacidad por Licencia de Maternidad durante 126 días, por un médico de la red de Sura según el certificado 0-27550912, fecha inicial julio 22 de 2020, fecha final 24 de noviembre de 2020, incapacidad que fue transcrita por un médico de la red de Sura, avalada entonces como un acto médico incapacitante para la afiliada. Señaló que se resiste Sura al pago de la prestación, aduciendo que la demandante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante activa, en virtud de su condición de pensionada por sobrevivencia.

Señaló que como la parte demandante afirma en un nuevo hecho, que está afiliada como pensionada y como trabajadora independiente, debe probar este hecho y al no probarlo habrá que mirar cómo operan las reglas de contradicción de la prueba, y es así, que según el certificado que aporta la parte demandante, se dice que ingresó a SURA EPS, el 1° de junio de 2019, y si se mira con la constancia de aportes que realiza la parte a SURA EPS, efectivamente ingresa en el período junio de 2019, con un solo empleador reportado el Nit de Fondo de Pensiones obligatorias, solo hay unos aportes de medio salario mínimo y de seguro es de una pensión compartida con otros beneficiarios.

Manifestó que lo cierto es que tiene un ingreso base de cotización por un único empleador que es el fondo de pensiones, pero no como trabajador dependiente, sino como pensionada. Señaló que en este orden de ideas se tendría como planteamiento preliminar, que no se probó la condición de afiliado como trabajador independiente que realiza aportes, carga de la prueba que corresponde a la parte demandante, y al no tenerse por satisfecha, se acoge a los elementos de convicción que aportó la parte demandada, los que por demás en el momento que se le dio la posibilidad de contradicción de la prueba a la parte demandante, no produjo tacha sobre los mismos y en ese orden de ideas tienen plena validez probatoria.

Adujo que en este caso, no se tiene nada de prueba de la condición de afiliada como trabajadora independiente que realiza aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, entonces como verdad procesal se asume que la trabajadora no lo es como tal, sino que es una afiliada obligatoria al Sistema General de Seguridad Social en condición de pensionada por sobrevivencia.

Dijo que con ello se remite a la Ley 1122 del año 2007, que habla de la organización del aseguramiento en salud artículo 14.

Indicó que sobre el aseguramiento de la Licencia de Maternidad, el artículo 207 de la Ley 100, dispone que para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud la Licencia de Maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes el cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad. Adujo que los artículos 203 y 157 de la Ley 100 de 1993, habla de los afiliados obligatorios del Sistema de Seguridad Social en Salud, dice de los tipos de participantes en el Sistema de Seguridad Social Salud, existirán dos tipos, los afiliados al Régimen Subsidiado, al Régimen Contributivo, los afiliados cotizantes y beneficiarios. Señaló que dentro de los afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social del Régimen contributivo, están los pensionados y jubilados.

Manifestó que la Ley 1822 de 2017, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo, dispone que habrá lugar al reconocimiento de una licencia en la época del parto, para la adecuada atención y cuidado del recién nacido, y el literal 1, indica que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de 18 semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar la licencia. Mencionó a Sentencia de Tutela T-333 de 2013, que habla sobre la naturaleza de la Licencia Remunerada. Indicó que el Decreto 806 de 1998 en el artículo 28, garantiza los beneficios a los afiliados cotizantes.

Señaló que de acuerdo a los artículos descritos, se habla de “la trabajadora en estado de embarazo”, y se presenta una equivalencia conceptual, Licencia de Maternidad Remunerada para las trabajadoras, no para las afiliadas cotizantes en su condición de pensionada por sobrevivencia o por invalidez. Indicó que de acuerdo al artículo 28 del Decreto 806 de 1998, para los pensionados sólo tendrán los beneficios asistenciales del Sistema General de Seguridad Social, es decir no hay lugar a las prestaciones económicas para los pensionados.

Invocó el Decreto 2353 de 2015, que regía para el momento de la licencia, establece que la Licencia de Maternidad está concebida para los trabajadores dependientes e independientes. Concluyó que si bien para el

caso en concreto se expide una incapacidad por Licencia de Maternidad, la condición de pensionada por sobrevivencia de la demandante no permite que sea susceptible de pago de licencia remunerada que de ello se deriva, puesto que excede los contornos del aseguramiento en salud a cargo de las EPS, como quiera que para los pensionados no se tienen beneficios económicos o cobertura de las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social en Salud, y declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: Presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme en su totalidad la sentencia proferida por el A Quo el 16 de septiembre de 2022. Adujo para tal fin que quedó demostrado en el proceso que la señora demandante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud sólo en calidad de pensionada, no se demostró que hiciera otros aportes por otros ingresos a dicho Sistema, o que estuviera vinculada laboralmente, tal como lo evidenció la prueba documental aportada. Indicó que de acuerdo con el artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016, vigente al momento de iniciar la Licencia de Maternidad establece que los miembros del núcleo familiar que no estén cotizando al sistema y los pensionados cotizantes únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios, es decir, no tendrán derecho a prestaciones económicas.

Señaló que no puede obviarse en este sentido la jurisprudencia constitucional, ni los conceptos emanados de los entes regulatorios e hizo alusión a la sentencia T-526 de 2019 y el concepto del Ministerio de Salud radicado 201911400853921 del 5 de julio de 2019. Reiteró lo indicado por el A Quo en la sentencia que es objeto a estudio, en el sentido de que el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad de una persona pensionada por sobrevivencia y que no acreditó otros aportes al sistema durante el período de gestación “*excede los contornos del aseguramiento en salud*”, dado que no hay otros ingresos que reemplazar; por lo que, la sentencia referida, debe ser confirmada en el grado de consulta, absolviendo a la EPS SURA de cualquier pretensión en su contra.

SENTENCIA EN GRADO DE CONSULTA

La señora SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA, pretende el pago de la incapacidad por Licencia de Maternidad por 126 días; los intereses moratorios por el no pago oportuno de la Licencia de Maternidad, y las costas.

Está probado en el plenario el nacimiento del menor SALVADOR VILLEGAS MORALES, el día 22 de julio de 2020, hijo de la señora BEATRIZ MORALES MADERA. (Páginas 18-19 del anexo 01 del expediente digital).

Fue aportada con la demanda, la notificación de Solicitud de Transcripción de Incapacidad y/o Licencia. (Páginas 22-23 del anexo 01 del expediente digital).

Obra en el plenario la certificación de afiliación al PBS DE EPS SURA, de la señora SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA. (Página 24 del anexo 01 del expediente digital).

El Certificado de Incapacidad/Licencia No. 0-27550912, acredita que a la señora SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA, le fue expedida la Licencia de Maternidad con fecha de inicio el miércoles 22 de julio de 2020, duración de 126 días, con fecha de finalización el martes 24 de noviembre de 2020, tipo de licencia Posparto a término (Página 25 del anexo 001 del expediente digital y página 7 del anexo 03 del expediente digital).

De la constancia expedida por la EPS SURAMERICANA S.A., se desprende que la señora SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA, realizó aportes a esta EPS, desde el 06 de junio de 2019 hasta agosto de 2022, los aportes se realizan por valor de medio salario mínimo mensual legal vigente de cada año, y la entidad que los realiza es el Fondo de Pensiones obligatorias, NI 900379921. (páginas 8-9 del anexo 03 del expediente digital).

La Licencia de Maternidad, está consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017, de la siguiente manera:

“Artículo 236. Licencia de la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

...”

Por su parte el artículo 207 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Artículo 207. De las licencias por maternidad. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud, la licencia por maternidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El cumplimiento de esta obligación será financiado por el Fondo de Solidaridad, de su subcuenta de compensación, como una transferencia diferente de las Unidades de Pago por Capitación UPC.”.

El artículo 28 del Decreto 806 de 1998, señala que los pensionados cotizantes y los miembros de su grupo familiar que no estén cotizando al sistema recibirán únicamente las prestaciones contempladas en el literal a) del presente artículo, esto es, la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

Disposición que se reitera en el artículo 2.1.3.6., inciso 1 del numeral 9, del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, al establecer que los miembros del núcleo familiar que no estén cotizando al sistema y los pensionados cotizantes únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios.

Ambos decretos vigentes al momento del parto de la señora demandante.

Además el artículo 78 del decreto 2353 de 2015, indica:

“Artículo 78. Licencia de Maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad, conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes, se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación...”

Respecto al pago de la incapacidad por licencia de maternidad a afiliada pensionada, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-966/2010, señaló:

“22. En primer lugar, se estima que en el caso concreto la falta de reconocimiento y pago de la licencia no implica una vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante. Si bien se podría apreciar que el monto de la pensión que recibe no es muy alto, no quiere esto decir que se afecte su mínimo vital, dado que los ingresos que percibió durante el embarazo, fueron los mismos que percibió después del parto. Aunque la Corte ha establecido que se presume que hay vulneración al mínimo vital cuando la EPS niega el pago de la licencia y se demuestra que la señora recibe un salario mínimo o que su salario es su única fuente de ingresos, esa presunción no tiene cabida en el presente caso, más aún cuando del acervo probatorio se concluye que la madre no desarrolla personalmente ninguna actividad económica que se vea interrumpida en razón del nacimiento.

24. En segundo lugar, la accionante no cumple con la condición sine qua non para acceder a la licencia de maternidad y, es haber cotizado ya sea como trabajadora independiente o dependiente. Por ello, se puede concluir que no cumple con los requisitos exigidos por ley para acceder al derecho, quedando expresamente excluida por el artículo 28 del Decreto 806 de 1998.

25. Si bien, ha habido requisitos legales que se han flexibilizado por la jurisprudencia de esta Corporación, para acceder a la licencia de maternidad, este no es uno de esos casos. La negativa de la EPS no se debió a un apego insensato a las formalidades de la norma, sino a que de ella no se derivó ningún derecho. La licencia de maternidad no es una prestación que se le deba a todas las madres por el hecho de serlo, sino que pretende ser una prestación económica que replazce los ingresos de la madre mientras cuida de sí misma y de su hijo recién nacido. En el presente caso, la accionante no tiene ingresos que requieran ser replazados y, por lo tanto, no tiene derecho a licencia alguna; de lo contrario, se pondría en riesgo la estabilidad económica del sistema de salud.

26. Se reitera que en el caso concreto, ordenar la licencia de maternidad, iría en contra de la finalidad misma de la prestación, dado que la señora Camargo no se encontraba trabajando. Por tal razón no hubo interrupción de actividad laboral alguna; de manera que podía dedicarse al cuidado de su hijo sin ver sus ingresos disminuidos. Por lo cual, no había necesidad que el sistema de seguridad social la amparara y le otorgara la licencia.”

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la señora SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA el día 22 de julio de 2020, dio luz a un hijo, a quien registró con el nombre de SALVADOR VILLEGAS MORALES. La apoderada de la parte demandante en la Audiencia del artículo 72 del CPT y SS, ingresa un hecho nuevo a la demanda, indicando que la actora al

momento del nacimiento de su hijo, ostentaba la calidad de trabajadora independiente.

En el caso a estudio no se acreditó por parte de la demandante su condición de trabajadora independiente, por el contrario, está acreditado que la señora SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA, es una cotizante obligatoria al Sistema General de Salud, en su calidad beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, así se desprende del pantallazo aportado con la respuesta a la demanda al hecho segundo.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, de hecho, tiene afiliación al plan básico en salud a través de mi representada desde el 1 de junio de 2019, pero se aclara que dicha afiliación no la tiene en calidad de trabajadora independiente ni como trabajadora dependiente sino como beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, tal como se observa en el siguiente pantallazo de consulta en el sistema de información de cotizante de mi representada y en el certificado de afiliación al plan básico en salud.

INFORMACIÓN COTIZANTE CONSULTADO													
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CEDULA DE CIUDADANÍA			NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN			32273997						
PRIMER APELLIDO	MORALES			SEGUNDO APELLIDO			MADERA						
PRIMER NOMBRE	SIRLEY			SEGUNDO NOMBRE			BEATRIZ						

FILTROS						
TIPO IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR	SELECCIONE			NÚMERO IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		
FECHA INICIO VIGENCIA DE LA COBRANZA				FECHA FIN DE VIGENCIA DE LA COBRANZA		
consultar						

TIPO IDENTIFICACIÓN EMPLEADOR	NÚMERO IDENTIFICACIÓN EMPLEADOR	NOMBRES O RAZÓN SOCIAL EMPLEADOR	FECHA INICIO COBRANZA	FECHA FIN COBRANZA	TIPO DE TRABAJADOR	CARGO	FECHA INGRESO EMPRESA	AMP	MARCACIÓN EMPLEADOR	FECHA INICIO CONTRATO	FECHA FIN CONTRATO	SALARIO	TIPO IDENTIFICACIÓN EMPRESA CONTRATANTE	NÚMERO EMPRESA CONTRATA
<input checked="" type="checkbox"/> NI	900379921	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS	01/06/2019		1 PENSIONADO POR SOBREVIVENCIA O SUSTITUCIÓN		29/04/2019	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.	-----			YES SALARIO		

Situación que es reforzada con la constancia de aportes expedida por la demandada en las páginas 8-9 del anexo 03 del expediente digital, donde claramente se observa que los aportes a salud se realizaron a través del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS NI 900379921; no se vislumbra por parte alguna, que los aportes a salud se hayan realizado a través de la señora SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA identificada con c.c. 32.273.997 en calidad de trabajadora independiente.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 207 de la Ley 100 de 1993, artículo 28 del Decreto 806 de 1998, el inciso 1° del numeral 9° del Decreto 780 de 2016, y el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, vigentes al momento del parto de la señora demandante, ésta no cumple con la condición *sine qua non* para acceder a la pensión de maternidad, esto es, haber cotizado ya sea como trabajadora independiente o dependiente, puesto que no cumple con los requisitos exigidos por ley para acceder al derecho, quedando expresamente excluida tal como lo indicó la H. Corte Constitucional en la sentencia reseñada.

De conformidad con lo expuesto, no encontrándose acreditada por parte de la demandante la calidad de cotizante independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud al momento del parto, y toda vez que los artículos 236 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 207 de la Ley 100 de 1993, artículo 28 del Decreto 806 de 1998, el inciso 1° del numeral 9° del Decreto 780 de 2016, y el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015, establecen el pago de la incapacidad por Licencia de Maternidad para las madres trabajadoras, ya sea en su calidad de trabajadora dependiente o trabajadora independiente, no ostentando la actora ninguna de dichas calidades al momento del parto, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el día 16 de septiembre de 2022.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 16 de septiembre de 2022, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **SIRLEY BEATRIZ MORALES MADERA** identificada con c.c. 32.273.997, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a3b00f9a302abbd94f269b232c7bf9596192f2c3b4aedc96cd2c0ebb66d569**

Documento generado en 25/01/2023 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>